

LOS JUSTOS TITULOS DE LA DOMINACION CASTELLANA EN INDIAS (1)

R

Entre los problemas que hubo de plantear el descubrimiento propuesto por Cristóbal Colón, debió figurar en lugar preferente el relativo a la forma más conveniente de tomar posesión de las nuevas tierras (2). ¿En virtud de qué título o títulos podrían estos territorios—caso de llegar a tener efectividad los proyectos colombinos—ser incorporados a la real Corona isabelina?

Para nadie es ya hoy un secreto el plan del primer almirante del Mar Océano. La llegada a la India y a las islas de sus alrededores—Cipango entre ellas—por el

(1) En el presente artículo no pretendemos hacer una exposición agotadora de este interesante problema. Nuestra aspiración es mucho más modesta. Nos contentamos con desarrollar en la forma más clara y sencilla posible y con criterio histórico jurídico la interesante cuestión de los *justos títulos*. Ello nos obliga a acotar previamente nuestro campo de investigación y, como es lógico, a prescindir de una serie de textos que en otro estudio más amplio tendrían forzosamente cabida, pero no en éste, propuesto hoy a manera de ensayo y que el día de mañana constituirá un capítulo de una obra nuestra en preparación.

(2) "Como parte de la preparación de su primer viaje—escribe Lewis Hanke—, Fernando e Isabel consultaron los más eminentes jurisperitos y eclesiásticos de España acerca de la manera más conveniente de tomar posesión." (*Las teorías políticas de Bartolomé de las Casas*, separata del *Boletín del Instituto de Investigaciones históricas* [de la Facultad de Filosofía y Letras], Buenos Aires, 1935, pág. 9, nota 1.ª; sigue a Walter B. Scaife, *The Development of International Law as to Newly Discovered Territory*, en *American Historical Association Papers*, t. IV, pág. 270. New York, 1890.)

camino de Occidente, constituye el objetivo perseguido por el navegante genovés.

A aquellas remotas regiones se proponían llegar también, desde bastantes años antes, nuestros vecinos los portugueses; éstos, por la vía oriental del inmenso Mar. A su favor tenían diferentes documentos pontificios que salvaguardaban sus derechos, y cuyo valor concluyente y decisivo habían reconocido de una manera explícita nuestros monarcas en el famoso Tratado de Alcaçobas, que vino a poner feliz término a la primera etapa de las disputas coloniales.

Colón proponía a los Reyes Católicos el descubrimiento de tierras "remotas e incógnitas a la parte de las Indias", navegando en sentido opuesto al de los lusitanos; es decir, empujando sus naves, a partir de las Canarias, en línea recta hacia el Occidente, sin pasar, claro es, del paralelo implícitamente establecido en el tratado de 1479.

Como parece lógico suponer, la nueva empresa no podía ser del agrado de los portugueses, interesados como estaban en conseguir para su Corona la codiciada perla de la India. No nos deben extrañar, pues, las precauciones tomadas por nuestros Reyes y Descubridor en las primeras negociaciones, pues todas resultaban insuficientes para enmascarar la verdadera finalidad perseguida en el primer viaje y evitar, en consecuencia, las contradicciones y estorbos que pudiera oponer a su realización el rey Fidelísimo. Habían de hacerse los preparativos con el mayor secreto, habían de sustraerse los planes a las curiosas miradas de los príncipes cristianos, y muy especialmente de la del portugués, aunque, como en el caso presente, estos planes sólo encerrarán un resultado puramente hipotético.

I. EL TÍTULO DEL DESCUBRIMIENTO EN LOS PRIMEROS
DÍAS COLOMBINOS.

El sigilo con que se trataba de llevar a cabo la navegación oceánica, fué causa, como llevamos dicho, de la ocultación de la finalidad perseguida a toda la Cristianidad, incluso al propio Pontífice Romano, cabeza visible de la misma. No se acudía a él, como en otras ocasiones análogas, en demanda de la correspondiente bula concesionaria de los descubrimientos futuros. El Almirante partía para aquellas lejanas y desconocidas tierras sin llevar consigo ningún título autorizado de carácter legal con el que poder hacer frente al aspecto jurídico que la cuestión descubridora planteara. Por ello puede decir bastantes años más tarde el gran teólogo dominico Francisco de Vitoria, “que los primeros españoles que navegaron hacia tierras de los bárbaros ningún derecho llevaban consigo para ocuparles sus provincias” (3).

En esta situación, sólo restaba al Almirante hacer uso a su debido tiempo—es decir, una vez realizado el hallazgo—del único título posible, el derivado del descubrimiento mismo seguido de la indispensable ocupación de las islas y tierras. Es el título a que se refiere la ley XXIX, título XVIII de la Partida 3.^a, al plantear la cuestión de a quien pertenece “la ysla que se faze nuevamente en la mar”: “Pocas vegadas acaece—dice el legislador—que se fagan yslas nuevamente en a mar. *Pero si acaeciesse que se fiziesse y alguna ysla de nuevo, suya deximos que deue ser de aquel que la poblare primeramente: e aquel*

(3) Relección 1.^a: *De los indios*; edición del P. Mtro. Fr. Luis G. Alonso Getino: *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria*, tomo II, Madrid, 1934, pág. 332.

o aquellos que la poblaren, deben obedecer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar, do apareció tal ysla” (4). Según estos antecedentes, las islas y tierras nuevas del Mar Océano buscadas en el primer viaje podían ser incorporadas previa la correspondiente ocupación. Juzgándose no pertenecer a nadie, podían ser objeto de apropiación por los castellanos, sus primeros descubridores.

Pensando, pues, en este único medio jurídico de adquisición, “y con sólo él navegó Colón el genovés” (5). De acuerdo con este título tomó posesión de las islas oceánicas: “*fallé muy muchas yslas—escribe a su amigo Luis de Santángel—, pobladas con gente sin número, y dellas todas he tomado possession por sus Altezas con pregón y bandera real estendida y non me fué contradicho... y todas las tengo por de Sus Altezas, qual dellas pueden disponer como y tan cumplidamente como de los reynos de Castilla*” (6).

El Descubridor sólo alude en el pasaje anterior al simple *hallazgo* de islas, seguido de la toma de posesión nó contradicha. Los derechos para la Corona derivados del hecho y acto anteriores los juzgaba perfectos y concluyentes, análogos a los que poseían nuestros monarcas en los viejos reinos castellanos. Y es que en estos prime-

(4) *Los Códigos españoles, concordados y anotados*, tomo III; *Código de las Siete Partidas*, tomo II, Madrid, 1848, págs. 314-45.

(5) Vitoria F.: *Relección 1.ª: De los indios*; edición Getino, cit. t. II, página 332.

(6) *Carta de Cristóbal Colón (impresa) relatando el descubrimiento de América, al Escribano de Ración de los Reyes Católicos Don Luis de Santángel, fecha en la carabela, sobre las islas de Canaria a 15 de febrero de 1493*; Biblioteca Colombina, Sevilla La trae Martín Fernández de Navarrete en su *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la historia de la marina castellana y de los establecimientos españoles en Indias*, Madrid, 1837, vol. I, pág. 314.

ros momentos no se alegaba en unos y otros medios más que el título derivado del descubrimiento y de la ocupación subsiguiente (7). Los mismos reyes españoles, en los tiempos anteriores a la expedición de las célebres bulas de mayo de 1493, fundan su derecho a aquella conquista en sólo este título. Por ello, cuando en el mes de abril de 1493 envían a Lope de Herrera a la Corte portuguesa, con la misión de notificar oficialmente a D. Juan el descubrimiento; y agradecerle la buena acogida dispensada en su país al Almirante, le encargan también muy especialmente, ruegue a su pariente que no autorice descubrimientos de sus súbditos "en la parte de las Indias... *pues aquello era suyo, y les pertenecía, por lo aver hallado, y descubierto ellos*" (8).

II. PLANTEAMIENTOS POSTERIORES.

Con las primeras noticias comunicadas por el Almirante a la Corte sobre el éxito alcanzado en el primer viaje, los términos del problema jurídico anteriormente planteado comienzan a modificarse radicalmente. El Descubridor ha cumplido puntualmente las instrucciones que recibiera. Ayuno en cuestiones de Derecho, cree haber adquirido legítimamente para su señor las nuevas islas oceánicas. Las actas de posesión que él mandara levantar al tiempo de su feliz arribada a aquellas partes, constituyen la prueba irrefutable de los exclusivos dere-

(7) Vitoria B. de: Rel. 1.ª: *De los indios*; ed. cit., tomo II, página 33.

(8) Zurita, Jerónimo de: *Historia del Rey Don Hernando el Católico de las empresas, y ligas de Italia*, compuestas por, cronista del reino de Aragón; Zaragoza, 1670, Tomo Quinto, Libro primero, 1.ª, cap. XXV, 30.

chos de los monarcas católicos. Con este convencimiento escribe a su amigo y valedor Santángel, el 15 de febrero de 1493, cuando, a bordo de su carabela, se encontraba a la altura de las Canarias, en viaje de regreso.

El optimismo y seguridad colombinos no debieron ser tan ampliamente compartidos por los teólogos y jurisconsultos de la época. Las cartas y relaciones referentes al viaje hablaban de "islas pobladas con gente sin número", que se encontraban en un estado primitivo de civilización, aunque mostraban bastante aptitud para ser evangelizadas.

Las islas descubiertas no estaban deshabitadas. En tal situación, resultaba imposible la aplicación de la conocida ley XXIX de la compilación alfonsina, toda vez que ella hacía referencia, como tuvimos ocasión de ver, a islas nuevas desiertas, no ocupadas por nadie, las cuales debían atribuirse a aquél o aquellos que las poblaren primeramente.

Desde el momento en que tanto la isla Española como las circunvecinas estaban habitadas por multitud de infieles agrupados en pequeñas poblaciones—es decir, con cierto género de gobierno—, el título jurídico *primi occupantis* que brindaba la referida ley resultaba a todas luces inadecuado o, por lo menos, insuficiente. Los castellanos tenían que ponerse en contacto, no sólo con las tierras, sino con éstas y sus habitantes indígenas. La relación que había de establecerse, como dice Silvio A. Zavala, no era de hombres a cosas, sino de hombres a hombres (9). La apropiación e incorporación que había de realizarse no era de simples territorios, sino de verdaderos reinos.

(9) *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. Madrid, 1935, pág. 42.

Planteada así la cuestión, no cabía más recurso que pensar en buscar una solución adecuada al problema jurídico, ya de por sí complicado. Para ello, nada mejor que buscar en el mismo Código alfonsino la fórmula adecuada. La ley IX, del título I de la Partida II, al enumerar y definir las formas o “maneras como se gana el Señorío del Reyno”, viene con su amplia base a situar de nuevo el problema en sus justos términos.

“Verdaderamente es llamado Rey—dice la ley—aquel que con derecho gana el señorío del Reyno: e puede ganar por derecho, en estas *quatro maneras*. La *primera* es, quando *por heredamiento* hereda los Reynos el fijo mayor, o alguno de los otros, que son mas propinocos parientes a los Reyes al tiempo de su finamiento. La *segunda* es, quando lo gana *por auenencia de todos los del Reyno, que lo escogieron por Señor*, non auiedo pariente, que deua heredar el Señorío del Rey finado por derecho. La *tercera* razón es, *por casamiento*, e esto es, quando alguno casa con dueña que es heredera del Reyno, que maguer el non venga de linaje de Reyes, puedese llamar Rey, después que fuere casado con ella. La *quarta* es *por otorgamiento del Papa o del Emperador, quando alguno dellos faze Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo fazer*. Onde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de suso diximos, son dichos verdaderamente Reyes” (10).

(10) *Los Códigos españoles*, tomo II; *Código de las Siete Partidas*, tomo I, Madrid, 1848, pág. 328. Con este cuadro de posibles títulos originarios coincide, en líneas generales, el expuesto por los predicadores del Emperador Carlos V en su célebre memorial de 1519 sobre las encomiendas. Entre los argumentos contrarios a la subsistencia de la institución, insertan el siguiente: La encomienda es opuesta al bien y servicio del rey “porque le quita el justo y verdadero título y dominio de aquellas tierras, que tenía y tiene..., porque, por una de estas tres ma-

Con este cuadro a la vista, podemos enfocar con ciertas garantías de acierto el tan delicado problema de los títulos.

En efecto, cuatro únicos modos originarios de adquisición de la soberanía enumera la ley antecedente: 1.º, *herencia*; 2.º, *voluntaria elección*; 3.º, *matrimonio con heredera de reino*, y 4.º, *concesión pontificia o imperial*. Ante ellos, cabe preguntar: ¿cuál o cuáles se estimaron por entonces suficientes para justificar la incor-

neras, el que no era señor de algún pueblo ni le pertenecía por herencia, puede ser justo señor de él: la primera, si el superior del suyo o de aquel pueblo, en justa pena de males cometidos, los pusiese so el señorío de la tal persona, privado de los primeros señores con justa causa; la segunda, si el tal superior pusiese aquel pueblo en sujeción del tal príncipe, para que con muy buenas obras, en acrecentamiento temporal y espiritual de aquel pueblo, mereciese el señorío dél; la tercera, por querer, sua sponte, y voluntariamente el tal pueblo someterse y sujetarse al tal señor; y cualquiera Príncipe, que sin alguno destes títulos posee y usa del dominio de alguna tierra no es rey ni verdadero señor, sino pésimo y tirano se puede llamar, pues manifiestamente consta que el Sumo Pontífice no privó, por delitos, del señorío a los señores de aquellas tierras, porque ni eran infestadores de la fe, ni cismáticos, ni la sola infidelidad basta para privarlos de dominio, máxime en tierras que nunca fueron sujetas a la Iglesia. Resta, pues, manifiestamente, que el dominio y señorío del rey, nuestro señor, depende o del bien y acrecentamiento, que procura a aquella república, como suena la concesión apostólica, o de la voluntad de aquellos pueblos..." Las Casas, Fr. Bartolomé: *Historia de las Indias*, lib. III, cap. CXXXV. Citado por Silvio A. Zavala. *La encomienda indiana*, Madrid, 1935, pág. 32. Como puede observarse, los predicadores admiten tres títulos: herencia, concesión del superior (Pontífice o Emperador) y voluntario sometimiento del pueblo. La diferencia entre ambas relaciones titulares estriba: 1.º, en que la de la ley alfonsina desdobra el título de la herencia en dos, a saber, el de la herencia propiamente dicha (príncipe heredero) y el de la herencia indirecta, por matrimonio con heredera de reino; y 2.º, en que, al contrario de lo que sucede en la anterior, la relación de los predicadores desdobra el título de la concesión pontificia o imperial en otros dos: el de la cesión de un reino por el superior a un tercero en castigo de los delitos cometidos por aquél, y el de la cesión del superior, no mediando culpa, encaminada a promover el bien espiritual y temporal del pueblo objeto de la cesión.

poración del nuevo reino de las Indias a la real Corona castellana?; o en otros términos: ¿en virtud de qué título o títulos nuestros Católicos monarcas sucedieron en aquellos reinos a los antiguos señores infieles?

A primera vista, salta ya lo inadecuado para el caso indiano de dos de ellos; el primero y el tercero. La solución sólo puede buscarse en los dos restantes, el de la *elección voluntaria* y el de la *investidura pontificia o imperial*. Así lo declaran de una manera explícita los predicadores del Emperador en aquellas conocidas palabras de su informe: “*Resta, pues, manifiestamente que el dominio y señorío del rey nuestro señor, depende o del bien y acrecentamiento que procura a aquella república, como suena la concesión apostólica, o de la voluntad de aquellos pueblos*” (II).

La misión nuestra en el momento presente se reduce a determinar cuál fué, entre los dos títulos posibles, el preferido por los gobernantes de la época para justificar la penetración castellana en el Nuevo Continente.

III. LAS BULAS DE ALEJANDRO VI.

Con el precedente que brindaban las bulas concedidas a los portugueses para las empresas de la Guinea, Mina de Oro y la India, no vacilan nuestros monarcas en acudir al Pontífice—español por cierto—para obtener de él la donación e investidura de las nuevas tierras.

El 3 de mayo de 1493 expedía el Padre Santo la primera bula *Inter Coetera*, en la que, de acuerdo con los deseos de los Reyes de España, los hacía donación de

(II) Véase nota anterior.

todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir hacia la parte de las Indias no pertenecientes a ningún príncipe cristiano, y, al mismo tiempo, les constituía en "señores de ellas con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción". También, para que la semejanza con las anteriores bulas resultara más completa, no olvidaba de asignarle las mismas gracias, exenciones y privilegios que concedieran los pontífices pasados a los portugueses para sus expediciones contra los infieles.

El acto pontificio anterior necesitaba un complemento indispensable. Como los viajes oceánicos de unos y otros podían llegar a provocar divergencias e incluso probables rompimientos entre ambas Coronas, con motivo de la desigual apreciación de las zonas propias de conquista, era necesario establecer una clara separación entre ellas. Esta delimitación nadie mejor que la única autoridad suprema que había autorizado las conquistas de españoles y lusitanos podía hacerla. Por ello, y para hacer frente a cualquier contingencia desagradable, la segunda *Inter Coetera*, del día siguiente, vino a dar solución a la situación creada, mediante el establecimiento de una línea meridiana que habría de pasar a 100 leguas al O. de las Azores y Cabo Verde.

Así las cosas, quedaba un último cabo por atar. Como tanto los portugueses como los castellanos estaban autorizados por los pontífices para llegar en sus viajes marítimos hasta la India (*usque ad indos*, los portugueses; *versus indiam*, los castellanos) faltaba por determinar a quién de ellos había de corresponder ésta en definitiva. Muy precavidos nuestros reyes, consiguen, el 26 de setiembre del mismo año, la famosa bula *Dudum siquidem*, vulgarmente llamada de "ampliación de la donación", por virtud de la cual se atribuían a la Corona de Castilla

todas aquellas partes o regiones de la India Oriental descubiertas y ocupadas por nuestros capitanes (12).

A la vista de las tres bulas de *donación, demarcación y extensión de la donación*, se nos ocurre preguntar: ¿Cuál fué la finalidad perseguida por los Reyes Católicos al solicitar la expedición de los documentos anteriores? ¿Buscaban en ellos un verdadero título jurídico que les sirviera para justificar el dominio sobre aquellas islas y tierras harto quebrantado, como hemos visto, a causa de la insuficiencia del título primitivo, o, por el contrario, juzgando suficiente el título de la primera ocupación, buscaban únicamente la confirmación del derecho adquirido previamente con el descubrimiento mismo?

Todos los autores, antiguos y modernos, que han tratado de analizar el fondo del problema jurídico planteado con la anexión de las tierras índicas, no han podido menos de plantearse, al considerar los posibles títulos de dominación, el sentido y alcance de la donación pontificia. ¿Concedió un verdadero dominio político o sólo un poder especial para propagar el evangelio? Soluciones se han dado para todos los gustos (13). A nosotros,

(12) Los textos latinos de las bulas, en Gottschalk, Paul: *The earliest diplomatic documents on America*, Berlín, 1927; versión castellana en Lovillier, R.: *Organización de la Iglesia y Ordenes religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI*, segunda parte, Madrid, 1919. Extractos en Baltasar Thobar: *Bulario Indico* (m. s.), Biblioteca del Palacio de Oriente, sig. 2046, tomo I. Vd. Solórzano, Vasco de Puga, Navarrete, Gourd, Zavala, Amunátegui, etc.

(13) Las opiniones de los autores antiguos las encontramos hábilmente recogidas por Juan de Solórzano: "De la Bula de Alejandro VI, que acabamos de referir, no se puede dudar, por hallarse, y guardarse original, y en forma probante en los Archivos del Real Consejo de las Indias, y referirla en la misma forma que va copiada, Pedro Mateo, y Laercio Cherubino en sus Bularios, y otros infinitos Autores, así Es-
trangeros, como Españoles, a cada passo.

"Lo que se ha querido poner en duda, es, qué género de dominio

historiadores juristas que operamos en el terreno de los hechos, no nos interesa de momento la opinión más o menos afortunada de tal o cual teólogo o jurista del pasado; lo que nos importa fundamentalmente es la opinión que nuestros gobernantes y monarcas tuvieron sobre el problema, por cuanto ella, como oficial, es la que llevaron a la práctica legal indiana. En las líneas siguientes trataremos de dar contestación a la anterior pregunta.

Nos interesa, sin embargo, hacer constar que esta opinión oficial no es la misma a lo largo de los tres siglos de dominación española; que sufre diversos cambios, en ocasiones substanciales, al correr de los años, y que, en

se quiso conceder, y concedió por ella a los Reyes Católicos, y sus sucesores en los Reynos de Castilla y León. Porque algunos graves autores [Las Casas, Cayetano, Soto, Vitoria, Córdoba, Acosta, Belarmino, Gregorio de Valencia, Molina, Salas y otros varios] dicen que sólo el cuidado de la predicación, conversión y protección general de los Indios, y que fuessen como sus tutores, y curadores, para que se conservasen en paz, y buena enseñanza, después de reducidos y convertidos, con prohibición de que otros Reyes, ni Príncipes, no se pudiesen mezclar en esto; pero no para que ellos privasen a los que tenían los Indios ni les tomassen sus Provincias, haciendas, y Señoríos, sino es en caso que cometiesen excesos por donde mereciessen ser debelados.

"Pero otros, no menos graves y muchos más en número [Juan López de Palacios Rubios, Sepúlveda, Malferit, Marquardo, Gregorio López, Motello Borrello, Sanderus, Martha, Bobadilla, Zevallos, Hennera, Bozio, etc.], son de opinión, que el dominio y jurisdicción que se les quiso dar, y dió, en todo lo que entonces se avía descubierto del Nuevo Orbe, y adelante se descubriese, fué general y absoluto, y para que quedassen Reyes, y dueños de las Provincias, y personas, que descubriessen, convirtiessen, y reduxessen a la Iglesia, y a su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo, y alma, desta conversión, y propagación de la Fe, y que fuessen bien instruídos, y conservados en ella los ya convertidos." *Política Indiana*, Libro 1.º, Cap. II, pág. 26, de la edición de Amberes, de 1703.

En los tiempos modernos han tratado la cuestión autores como Nys, Bustamante, Leturia, Montalbán, Zavala y tantos y tantos otros. El trabajo *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI*, del P. Pedro Leturia, S. J., proporciona una visión muy completa del problema y de la bibliografía.

consecuencia, nos veremos obligados a distinguir con entera claridad las diversas fases por que discurre. En síntesis, podemos reducir estos períodos a cuatro: A) Solución o planteamiento pontificio; B) solución voluntaria; C) planteamiento ecléctico, y D) solución definitiva.

IV. EL PLANTEAMIENTO PONTIFICIAL. — EL REQUERIMIENTO VERBAL.—LA JUNTA DE 1513 Y EL REQUERIMIENTO FORMAL.

Hacia fines de julio o primeros de agosto del mismo año 93, es decir, a los tres meses, aproximadamente, de la fecha en que fueran despachados en Roma los primeros documentos, llegaba a poder de los Reyes Católicos la famosa bula de demarcación. El 4 de agosto enviaban ya un traslado autorizado de ella a su Almirante, que por entonces se encontraba en Andalucía ultimando los preparativos de su segundo viaje. Con la copia, le acompañaban una carta de la que forman parte los siguientes párrafos: “ya sabéis—le dicen—cómo habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas e Tierra que habéis descubierto y está por descubrir; agora nos es venida y vos enviamos un traslado della autorizado para que se publique allá, para que todos sepan que ninguno pueda ir a aquellas partes sin nuestra licencia; y *llevala con vos, porque si a alguna tierra aportaredes la podais mostrar luego...*” (14).

Deliberadamente, hemos subrayado las últimas palabras con el exclusivo propósito de atraer la atención

(14) Fernández de Navarrete, Martín: ob. cit. vol. II, pág. 102.

del lector sobre ellas. La bula, según el deseo expreso de los Reyes, había de ser publicada para general conocimiento: de los de "allá" —es decir, de los vecinos y moradores de las distintas ciudades del Sur de España, entre los que se reclutaban las gentes de mar para las expediciones oceánicas—, y de los que encontrara en las tierras por él descubiertas. El Almirante debía llevar consigo la bula del Papa para mostrarla en aquellas lejanas tierras en cuantas ocasiones fuere preciso. El pensamiento regio parece ir enderezado a proveer a Cristóbal Colón del arma jurídica indispensable para hacer frente a cualquier contingencia. Al remitirle la bula y ordenarle la llevara consigo, parecían indicarle ser ella el mejor argumento que podría esgrimir en lo futuro contra las reclamaciones o contradicciones que le pudieran llegar de una u otra parte. El documento pontificio le permitiría mantenerse a cubierto de cualquier protesta, ya procediese ésta de los lusitanos, en el caso no imposible de arribada a aquellas partes, o de los propios indígenas, los cuales, a juzgar por la interpretación extensiva que los Reyes, según nuestro criterio, dieron a la bula, habían quedado privados del dominio de sus tierras y de sus antiguos reyes y señores naturales, en cuyo lugar quedaban colocados nuestros príncipes por la investidura pontifical. Por tanto, para nosotros, las últimas palabras bastante vagas y generales de la carta que venimos analizando, representan una primera prueba del valor decisivo atribuido por nuestros monarcas a la donación pontificia. Al parecer— a continuación tendremos ocasión de ofrecer nuevas pruebas confirmativas de este, por ahora, provisional punto de vista—, los Reyes Católicos, desde los primeros momentos estimaron la bula como título jurídico suficiente para justificar su soberanía

nia en los lejanos reinos descubiertos por Cristóbal Colón. Optaban por la última de las formas o maneras de adquirir el señorío del nuevo reino previstas en la ley de la 2.^a Partida: “*La quarta es por otorgamiento del Papa o del Emperador, quando alguno dellos faze Reyes en aquellas tierras en que han derecho de lo faser.*” Estimaban, pues, que aquellas tierras eran de las que el Pontífice podía libremente ceder a cualquier príncipe cristiano, y, en consecuencia, colocaban en manos del Almirante la prueba escrita de su derecho para que él la hiciese valer donde lo juzgare conveniente.

Este juicio provisional nuestro sobre el valor decisivo asignado a la bula por “Sus Altezas”, queda avalado en primer término por la común opinión de la época, recogida por el cronista aragonés Zurita en cierto pasaje de su *Historia del Rey Don Hernando*, dedicado a comentar la cesión de la conquista africana hecha por el mismo pontífice, en 1494, a favor de los reyes de Aragón y Castilla. El interesante pasaje dice así: “Tuvo por bien el Papa en esta demanda de gratificar al Rey, mayormente auiedo tanta esperança que dello se seguiría grande aumento a la Religión: y assi como el año passado (1493) puso límites entre los Reyes de Castilla y Portugal, en el descubrimiento de las Islas y Tierra firme en la navegación de Poniente, y auia repartido la conquista y concedidoles el derecho, y dominio de lo que se fuesse descubriendo; también otorgó al Rey, y a la Reyna, y a sus sucessores, como a Reyes de Castilla, y Aragón, Sicilia, Valencia, y Granada, la conquista de Africa, y de todos sus Reynos, y Señoríos: y por la autoridad del Vicario de Christo, en virtud del qual *se atribuye también a los Sumos Pontífices el Supremo poder en la tierra sobre lo temporal*, le dió la investidura dello, para

que perpetuamente poseyessen todo lo que se fuesse adquiriendo, y lo rigiessen, y gobiernassen como los otros Reynos, y Señorios que tenian..." (15).

Bien a las claras muestra este pasaje la extensión reconocida al poder pontificio por un importante sector de opinión en la época. El Padre de la Cristiandad, en virtud de su "supremo poder en la tierra sobre lo temporal", otorgaba a los reyes castellanos la plenitud de la soberanía en aquellas remotas tierras. A diferencia de lo que ocurriera en el primer viaje, ya podía llevar Colón en su segunda salida un título estimado como justo y suficiente para justificar la penetración de los castellanos. El mismo título debieron portar los Pinzón, Ojeda, Nicuesa, Guerra, Bastidas y, en general, los descubridores que siguieron las huellas del primer almirante. De acuerdo con él, cuando estos capitanes desembarcaban a la cabeza de su hueste en tierras nuevas, su primer acto consistía en requerir verbalmente a los indios, a fin de conseguir de éstos el necesario respeto para la predicación evangélica y el indispensable reconocimiento de la soberanía española. En caso de resistencia, venía la guerra con todas sus desagradables consecuencias (16).

(15) Ob. cit., lib. 1.º, cap. XXXIX, 49: Es digno de notarse el cambio operado en el cronista. Anteriormente, cuando nos hablaba de la embajada de Lope de Herrera a la Corte portuguesa, en el mes de abril de 1493 (por lo tanto, anterior a las bulas de mayo), cuidaba de resaltar el título de *descubrimiento* y *ocupación*; ahora, expedidos los documentos pontificios, fundamenta la justicia de la dominación americana en la *donación* de Alejandro VI.

(16) Declarada por los RR. CC. la libertad de los indígenas, la penetración en el Nuevo Continente se efectuaba en esta primera época de la forma siguiente: La Corona enviaba, una tras otra, distintas expediciones, al frente de cada una de las cuales marchaba el capitán encargado de hacer efectiva la dominación. Acompañando a la hueste iban siempre algunos religiosos para que "predicasen e doctrinasen a los indios en las cosas de nuestra Santa fee católica e para que los requiriesen que

La previa exigencia por los castellanos del vasallaje indígena implicaba en aquéllos la posesión de un título anterior básico, título que a juzgar por lo que llevamos dicho, no podía ser otro que la donación pontificia. Las nuevas pruebas con que a renglón seguido vamos a tener ocasión de adornar el presente planteamiento vendrán a confirmar ésta sospecha nuestra.

Han transcurrido algunos años desde que se despacharon las bulas. De día en día aumenta el número de los que capitulan nuevos descubrimientos con la Corona. Unos y otros se comprometen a ensanchar para la causa de Cristo y de su rey el espacio descubierto por el primer Almirante del Mar Océano. Poco a poco se va descubriendo la llamada Tierra Firme.

Por estos años también se dan los primeros pasos en la colonización de las islas. En la Española son reparti-

estoviesen a nuestro servicio". La actitud de las tribus americanas ante el *requerimiento* que les hacían los españoles fué muy desigual; mientras unos pueblos, de naturaleza pacíficos, se allanaron de mejor o peor grado a la proposición que se les hacía, otros, obstinados y rebeldes, opusieron una tenaz resistencia. Tal ocurrió con los caribes, los cuales, a pesar de haber "*seydo requeridos muchas veces que fuesen xpianos y se convirtiesen y estoviesen incorporados en la comunión de los fieles e so nuestra obediencia...*"; rechazaron y asesinaron a los misioneros e iniciaron una guerra cruel contra los cristianos. En tal situación, la reina doña Juana, previa consulta a sus consejeros, determinó, en 1511, autorizar la esclavitud de todos aquellos indios que "*resistieren e no quisieren recibir e acoger en sus tierras a los capitanes e gentes que por mi mandado fueren a fazer los dichos viajes e oyros para ser dotrinados en las cosas de nuestra santa fee católica e estar a mi servicio e so mi obediencia...*" Provisión Real sobre hacer guerra a los indios caribes y tomarlos por esclavos, Burgos, diciembre 24 de 1511. Chacón y Calvo José M.ª: *Cedulario Cubano*, págs. 412-13. Como puede colegirse de las anteriores líneas, desde los primeros años de la conquista fueron *requeridos* verbalmente los indios. Los capitanes y religiosos les invitaban a escuchar la palabra evangélica y a reconocer la soberanía de los reyes de España. Nos encontramos ante el antecedente directo del *requerimiento* redactado por el juriscónsulto Juan López de Palacios Rubios en la Junta de Valladolid de 1513.

das las tierras y solares y encomendados los indios entre los conquistadores y otras personas de relieve. Los primeros religiosos de Santo Domingo—orden muy distinguida por el rey Fernando—llegan a la isla, en 1510, para predicar el Evangelio. Comienza, aunque en forma balbuceante, la verdadera colonización.

Bien pronto la desordenada codicia de algunos españoles perturba la paz de aquella minúscula cristiandad. Los indios repartidos comienzan a sentir el peso de una dominación abusiva por los malos tratos de que les hacen objeto sus encomenderos. Están tan lejos y tan aislados de su rey y señor natural que, a causa de la confusión reinante y de la escasez de elementos de juicio sobre los nuevos problemas, resulta imposible a éste conocer su verdadera situación. Las informaciones que llegan de Indias son contradictorias. No obstante, los indios no se encuentran totalmente abandonados a su suerte. Pronto acuden en su ayuda los frailes de Santo Domingo, quienes condenan, en cuantas ocasiones les son propicias, los excesos de sus compatriotas. Fracasadas sus primeras amonestaciones de carácter reservado, se deciden a entablar abiertamente la lucha con los encomenderos. Fray Antonio de Montesinos, con la aquiescencia de los compañeros de comunidad, lanza los primeros disparos en dos célebres sermones que levantan tempestades de odios y venganzas contra la pequeña comunidad isleña. Hasta la misma Corte llegan las quejas hipócritas de aquellos pequeños tiranos. El rey Fernando es el primer sorprendido con la atrevida actitud de los frailes. Por muchas vueltas que le da al asunto, no acierta a explicarse la extraña postura de los religiosos. Ninguna razón—viene a decir en carta a su segundo Almirante—tienen para hablar en forma tan escandalosa, y mucho

menos para condenar el sistema de encomiendas y negar la absolución a los españoles dueños de repartimientos. Estos, al fin y al cabo—dice—están exentos de culpa que, caso de existir, caería sobre el Rey y sus inmediatos consejeros. Pero en el caso presente, ni él ni antes la Reina, su mujer, resultaban culpables, pues habían tenido buen cuidado de consultar previamente los problemas que la colonización les planteara con eminentes teólogos y juristas, quienes, previo examen de los derechos y títulos regios, entre los que destacaba como principal la donación pontificia, propusieron las soluciones contra las que ahora se revolvían los padres de la Española (17).

Esto no obstante, el rey Fernando, con su habilidad y talento característicos, no quiere precipitar los acontecimientos ni considerar prejuzgado el importante asunto. Para descargar una vez más su conciencia, manda reunir apresuradamente, en 1512, una Junta de teólogos y juristas para deliberar ampliamente sobre el conflicto planteado y tratar de encontrar una solución justa y digna. Para defender sus puntos de vista, llega a España el acusador público de los encomenderos, Padre Montesinos. También los colonos envían su representante en la persona del franciscano Alonso del Espinar. De las reuniones tenidas en la ciudad de Burgos, donde se encontraba a la sazón la Corte, salen unas Ordenanzas—las primeras en materia de indios—, que aunque inspiradas en el noble deseo de proteger al miserable indígena—declaran su libertad—, no logran desterrar el sistema de encomiendas, portillo abierto en manos de los españoles a nuevos y mayores peligros. Aunque se

(17) Chacón y Calvo, José M.*Cedulario Cubano*; Real Carta a Diego Colón, de 20 de marzo de 1512, pág. 429.

ha dado un paso apreciable en orden a la defensa de los vasallos antillanos, éste no ha resultado tan decisivo como los buenos misioneros hubieran deseado. Había que enfundar por el momento las armas de la dialéctica, en espera de una nueva coyuntura favorable. Esta no había de tardar en presentarse. Precisamente, al año siguiente la expedición de Pedrarias Dávila viene a proporcionar otra ocasión a los religiosos dominicos para emprender una segunda ofensiva cuyos objetivos eran mucho más amplios e importantes que los del año anterior.

La experiencia adquirida en las deliberaciones burgalesas aconseja dar un enfoque distinto a la cuestión de los indígenas. La vez anterior se había perdido muy probablemente la partida por los defectos de que adolecía el planteamiento del problema. Habíase polarizado la atención de una y otra parte más en la forma que en el fondo del asunto, más en los efectos que en las causas, más en los abusos de los conquistadores que en las raíces o motivos que hacían posibles semejantes extralimitaciones. En una palabra, los frailes dominicos —asesorados esta vez también con la valiosísima experiencia del venerable Pedro de Córdoba—, llegaban a la conclusión de que la culpa de los excesos, tan implacablemente combatidos por ellos, era más del sistema de “conquistas” imperante que de los actos subsiguientes de los capitanes.

De esta forma comenzaban a advertir ya el grave error cometido en el caso de los indios. Por el simple hecho de su infidelidad se había equiparado su condición a la de los restantes infieles conocidos (turcos y moros) y, en consecuencia, las capitulaciones concertadas entre la Corona y los presuntos descubridores autorizaban la “conquista” de los reinos bárbaros de América. La penetración castellana en el nuevo Continente tenía lugar

en la misma forma violenta que la que por aquella época se empleaba en los territorios de la costa africana. No se había reparado en la desigual condición de unos y otros. Los infieles últimamente descubiertos vivían pacíficamente en sus tierras, no habían causado injuria a los cristianos—única causa de guerra justa—y, por ende, la ocupación llevada a cabo contra su voluntad suponía un inculficable atropello. La campaña nueva tendería a conseguir de los monarcas la declaración de ilegitimidad del sistema de conquistas. Todo ello nos obliga a seguir con la mayor atención las deliberaciones de la Junta de 1513.

Por un extenso *Memorial* del bachiller Fernández de Enciso (18), conocemos algo de lo ocurrido en la hasta ahora casi ignorada Junta vallisoletana. El testimonio del bachiller tiene en el caso presente un valor extraordinario, habida cuenta su destacada intervención, tanto en esta Junta como en la del año anterior; él fué quien en estrecha colaboración con el franciscano Fray Alonso del Espinar redactó las Ordenanzas de 27 de diciembre de 1512, las “leyes” más antiguas en materia de indios.

En este tiempo, poco más o menos, se ultimaban los preparativos de la expedición que Pedrarias Dávila, “El

(18) *Memorial que dió el bachiller Enciso de lo ejecutado por él en defensa de los Reales derechos, en la materia de los indios, en Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacadas de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias, Madrid, 1864-1889, T.º 1.º, pág. 441-450. El documento no lleva fecha. Desde luego, fué redactado después del 4 de agosto de 1524, día en que Carlos V nombró presidente del Real y Supremo Consejo de Indias a Fr. García de Loaysa, de quien ya se habla en el *Memorial*. Debió redactarse alrededor de 1525. V. Silvio A. Zavala: *La encomienda indiana*, Madrid, 1935, pág. 56. El texto utilizado, como la mayor parte de los que forman la *Colección*, es sumamente defectuoso.*

Justador", pensaba conducir a la parte de Tierra Firme llamada Castilla del Oro. Todo en ella se encontraba ya casi a punto, cuando una contrariedad insospechada vino a aplazar su salida por tiempo indefinido.

Los frailes dominicos del convento de San Pablo, de Valladolid—nueva residencia de la Corte—, no satisfechos sin duda con el resultado de su anterior campaña contra las encomiendas, y abrigando el fundado temor de que pudieran repetirse en Tierra Firme los abusos y atropellos de las conquistas isleñas, deciden oponerse a la nueva empresa. Ahora ya, su criterio es cerrado, intransigente. Con la energía que les caracteriza, ponen de manifiesto en las altas esferas los inconvenientes que encerraba el sistema antillano de "conquistas" y los peligros de su implantación en el Continente. Para ellos resultaba indudable "que el Rey no podía enviar a conquistar" los indios.

Ante una oposición que se anunciaba tan tenaz e irreductible, y para descargar una vez más su conciencia, decide el Rey español oír de nuevo los pareceres de las personas mejor informadas sobre los problemas indianos. Por conducto del secretario Conchillos, son invitados los dominicos de San Pablo a examinar con la mayor reflexión la cuestión. El secretario les hizo entrega de "ciertos capítulos"—comprensivos, al parecer, de determinados razonamientos referentes al fondo del problema—, los cuales habían de estudiar en un plazo fijo. Llegado que fué el día señalado para la reunión plenaria, se congregaron en el convento de la Orden, además de los Padres de San Pablo —en cuya Compañía debían estar Montesinos y Pedro de Córdoba, ambos de la Comunidad de la Isla Española—, los del Consejo del rey y alguna que otra persona cuya opinión interesaba cono-

cer. Ni que decir tiene que las reuniones conventuales debieron resultar bastante movidas. Los puntos de vista de uno y otro bando eran demasiado antagónicos; mucho había que discutir, y no poco que ceder por ambas [o alguna de las partes para conseguir llegar a un acuerdo satisfactorio.

Los frailes de Santo Domingo alegaban, al decir del bachiller Enciso, “que las tierras que poseían los infieles, en especial aquellos a quienes nunca había ido a su noticia el nombre de Jesús Christo, que no se las podían tomar sin causa, por quel dominio e posesión de las tierras era de *jure gentium* por el cual ellos habían adquirido el dominio o posesión de las tierras que poseían...”.

En este breve y conciso razonamiento vemos un antecedente directo de la famosa doctrina de fray Francisco de Vitoria; “no es lícito—dirá el teólogo dominico, bastantes años más tarde—despojar de sus cosas a sarracenos ni a judíos ni a cualesquier otros infieles, nada más que por el hecho de ser infieles; y el hacerlo es hurto o rapiña, lo mismo que si se hiciera a los cristianos” (19). Y más adelante establece la conclusión de “que ni el pecado de infidelidad ni otros pecados mortales impiden que los bárbaros sean verdaderos dueños o señores, tanto pública como privadamente, y no pueden los cristianos ocuparles sus bienes por este título” (20).

Pero no es hora de seguir apuntando semejanzas con las doctrinas del ilustre Macstro. Ya tendremos ocasión de referirnos a ellas en lugar adecuado. Por el momento, lo que interesa es conocer lo que pensaba el sector de la Junta contrario a los dominicos, tanto más

(19) Rel 1.^ª: *De los Indios*; ed. Getino, tomo II, pág. 300.

(20) Rel 1.^ª: *De los Indios*; ed. cit., t. II, pág. 304.

cuanto es en esta opinión donde reside la clave del enfoque dado a la delicada cuestión de los justos títulos en esta primera etapa de la dominación castellana en el Nuevo Mundo.

La anterior argumentación de los dominicos la juzgaba Fernández de Enciso—cuyo relato seguimos—“liviana y sin fundamento”. A su juicio, para que esas alegaciones llegaran a tener consistencia, precisaban dos condiciones: 1.^a), que los indios, aun desconociendo a Jesucristo, reconociesen y adorasen a Dios, que los había creado; y 2.^a), que la ocupación de las tierras de aquellos infieles la efecturasen los españoles por cuenta propia y no con autorización del Pontífice. Como ninguno de estos dos requisitos se daba en el caso de los indios, pues ni reconocían a su Creador—antes mostrándose ingratos con El honraban y adoraban a muchos dioses—, ni la ocupación de aquellas regiones la llevaban a cabo los españoles por cuenta propia, sino con licencia del Padre de la Cristiandad, concluía rechazando el razonamiento de los Padres de San Pablo.

Frente a este y a otros argumentos por el estilo, alegó Enciso ante la Junta una serie de testimonios, y en especial el pasaje de la Biblia, referente a la cesión de la tierra de promisión hecha por Dios a Abraham, la cual se encontraba habitada por gentiles e idólatras, a quienes Josué, previo requerimiento para que se sometieran de paz, hizo guerra y mató a todos los de Jericó y a muchos de otras comarcas comprendidas en la demarcación de la Tierra prometida, haciendo a los demás esclavos. “E todo esto—sigue argumentando nuestro Bachiller—se hizo por voluntad de Dios, porque eran idólatras. E alegado esto, diré, que, pues *el Papa* teníamos en lugar de Dios, e él *como señor universal*, había dado las tierras

de las Indias que poseian los idólatras al Rey Católico para que en ellas pusiesen el nombre de Dios é nuestra fee, que el Rey podía muy justamente enviar a requerir a estos indios idólatras que le entregasen la tierra, pues se la había dado el Papa, é que si no se la quisiesen dar, que les podía hacer la guerra, e tomarsela por fuerza e matarlos e prenderlos sobre ello, e dar por esclavos a los que sobre ello fueren presos, e como habia fecho Josue a los de la tierra de Promisión."

Frente a los atrevidos argumentos de los padres dominicos, hace Enciso una calurosa defensa del título pontifical. Según su criterio, las conquistas españolas se legitimaban con la donación del pontífice Alejandro VI, quien en virtud de su supremo poder en la tierra en donde ocupaba el lugar de Dios, podía castigar el pecado de idolatría de los indios—adoradores de dioses falsos, con olvido absoluto de su Creador—, condenándoles, como en efecto los condenaba, a la pérdida de sus reinos, al frente de los cuales colocaba a los Reyes Católicos de España, para que éstos, con todos los medios a su alcance, procurasen la conversión de aquellos bárbaros.

Ni que decir tiene que la opinión del bachiller Enciso debió ser compartida en todo o en parte por otros miembros de la Junta. Este grupo defendía una tesis completamente opuesta a la del anterior: la del Señorío universal del Pontífice Romano. Las deliberaciones vallisoletanas debieron de ser largas y no muy tranquilas. Al fin, el grupo menos nutrido, el más débil—no por la solidez de su doctrina, sino por el número de sus representantes—, tuvo que ceder el campo. Los padres de Santo Domingo, de buen o mal grado, condescendieron con las razones del sector adverso. Veamos cómo describe nuestro bachiller la fase final de la Junta: "E despues de haber mu-

cho altercado sobre ello, *todos* los maestros teólogos que halli se hallaron, e el confesor del Rey Católico con ellos, declararon que el Papa habia podido dar aquella tierra al Rey Católico, e que el Rey les podía enviar a requerir que se la diesen, e que si no se la quisiesen dar, les podía hacer la guerra e tomarsela por fuerza e matarlos e prenderlos sobre ello, e que a los que fuesen presos los podía dar por esclavos, e determinaron que si algunos les quisiesen entregar la tierra e vivirse en ella que eran obligados a le servir como sus vasallos e quel Rey podía hacer merced deste servicio a los que alli fuesen a ganar aquella tierra e a la poblar, lo cual enviaron a Su Alteza firmado de sus nombres con siete firmas sin la de su confesor, e *ordenaron por escrito el requerimiento que a los indios se había de hacer* e se lo dieron a Pedrarias, el cual está asentado en los libros de la Contratación de las Indias questa en Sevilla e el primer requerimiento que con él se hizo lo hize yo en el Puerto de Cení a los caciques del lugar de Catarapa.”

Tanto en este pasaje como en otros del *Memorial*, insiste Enciso en el perfecto acuerdo a que llegaron, tras amplias discusiones (“después de haber altercado mucho sobre ello”), “*todos*” los miembros de la Junta con su razonamiento. “Lo cual—insiste más adelante—fue habido por tan bueno, que determinaron lo que arriba digo, e se dio forma como los indios fueran requeridos, e se ordenó el requerimiento por escrito, e se dió a Pedrarias, con el cual se partió, e lo dejó en los libros de la Contratación de Sevilla, donde se hallará el traslado del que tomaron los oficiales de aquella casa. Lo cual se le dió porque a *todos* los teólogos les pareció que para les tomar la tierra a los indios con autoridad del Papa no era necesario buscar otra causa mas de saber que eran

idolatrás e sacrificaban e honraban a muchos dioses, como lo habían sido los de la tierra de Promisión.”

La tesis de Fernández de Enciso sobre el “señorío universal” del Sumo Pontífice, a juzgar por su propia referencia, venía a triunfar en definitiva. Los teólogos dominicos habían sido derrotados o, al parecer, convencidos por los argumentos de la opuesta tendencia, la cual contaba entre sus representantes más distinguidos al célebre jurisconsulto Juan López de Palacios Rubios.

La doctrina del doctor salmantino, inspirada en la tesis del Ostiense (21), atribuye al Soberano Pontífice la plenitud de la soberanía espiritual y temporal sobre todo el Orbe. Según esta errónea opinión—expuesta por el consejero regio en el capítulo IV de su tratado inédito *De Insulis Oceanis*—, “Jesucristo, incluso en cuanto Hombre, recibió de su Eterno Padre toda potestad, lo mismo en lo espiritual que en lo temporal, y dejó vinculada esta única y espiritual soberanía en el Sumo Pontífice. Desde entonces, según Palacios Rubios, todas las soberanías de la tierra quedaron destruídas, concentrándose la suma del poder, incluso el político, en las manos del Hombre-Dios y de su Vicario en el mundo” (22). En consecuencia, sólo el Romano Pontífice tenía facultad para conceder el dominio político a los Reyes Católicos

(21) *Commentaria in libros Decretalium*, lib. III, tit. 34, “De Voto”, cap. 8, “Quod super”, ed. Venecia, 1581.

(22) Bullón, Eloy: *El problema jurídico de la dominación española en América antes de las Relecciones de Francisco de Vitoria*, Madrid, 1933, pág. 20. No nos ha resultado posible la consulta del trabajo de Palacios Rubios que en la actualidad se conserva en la sección de manuscritos de nuestra Biblioteca Nacional, por lo que nos hemos contentado con utilizar las extensas referencias que de su contenido nos proporciona sobre el punto de interés para nosotros el Dr. Bullón, quien incluso en el apéndice de su estudio inserta los pasajes más interesantes sobre la materia del libro del consejero de los Reyes Católicos.

españoles sobre aquellos infieles. De aquí la importancia decisiva que para el Dr. Palacios Rubios tenía la donación de la bula de Alejandro VI. “Esta donación—decía al rey Católico—fué necesaria, porque sin ella ni Vuestra Majestad ni ningún otro príncipe secular podía ocupar aquellas islas o hacerles guerra”(23). Según él, “el único título que legitimaba la dominación de los Reyes de Castilla sobre las tierras americanas, era la concesión que, mirando al bien espiritual de aquellos pueblos... les había otorgado la Santa Sede” (24).

Estas ideas, compartidas por otros muchos canonistas de época y por algunos miembros de la Junta, fueron vertidas en el famoso *requerimiento*, documento al que dió forma, según referencias dignas de crédito, el consejero Palacios Rubios.

Aunque el texto del notable documento ha sido publicado repetidas veces por autores como Encinas (25), Herrera, Serrano Sanz, Zavala e incluso por nosotros mismos en las páginas de esta Revista (26), no está demás, dado su valor trascendental, que volvamos una vez más sobre él y demos cuenta por extenso de su contenido. “Os notificamos y hacemos saber como mejor podemos—dicen los reyes españoles, y en su nombre los capitanes, a los indios—, que Dios Nuestro Señor, uno y eterno, crió el Cielo y la Tierra, y un hombre y una mujer, de quien nos y vosotros y todos los hombres del mundo fuéron y son descendientes y procreados y todos los que después de nosotros vinieren más por la muchedumbre

(23) Bullón, ob. cit., pág. 19.

(24) Bullón, ob. cit., pág. 18.

(25) *Provisiomas, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas... tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas*. Madrid, 1596, libro IV, fols. 226-27.

(26) Año I, núm. 1, enero 1941. Es el texto de Encinas.

de la generación que de éstos ha salido desde cinco mil y más años que el mundo fué criado, fué necesario que los unos hombres fuesen por una parte y otros por otra y se dividiese por muchos reinos y provincias que en una sola no se podían sostener y conservar.

“De todas estas gentes Dios Nuestro Señor dió cargo a uno que fué llamado San Pedro para que de todos los hombres del mundo fuese señor y superior y todos le obedeciesen y fué cabeza de todo el linaje humano, quien que los hombres viviesen en cualquier ley o secta, o creencia y dióle todo el mundo por su reino y jurisdicción y como quier que él mandó poner su silla en Roma como lugar más aparejado para regir el mundo, mas también le permitió que pudiese estar y poner su silla en cualquier otra parte del mundo, y juzgar y gobernar a todas las gentes, cristianos, moros; judíos, gentiles, o de cualquiera otra secta o creencia que fuese; a éste llamaron Papa porque quiere decir admirable, mayor, padre y gobernador de todos los hombres.

”A este San Pedro obedecieron y tomaron por Señor, Rey y Superior del Universo los que en aquel tiempo vivían y así mismo han tenido a todos los otros que después dél fueron al Pontificado elegidos, y así se ha continuado hasta agora, y continuará hasta que el mundo se acabe.

”Uno de los Pontífices pasados que en lugar deste sucedió en aquella dignidad y Silla que he dicho; como Señor del mundo hizo donación destas islas y tierra firme del mar Océano a los dichos Rey y Reina y a sus sucesores en estos reinos con todo lo que en ellas hay, según se contiene en ciertas escrituras que sobre ello pasaron según dicho es, que podréis ver si quisiéredes. Así que sus Majestades son Reyes y Señores de estas

islas y tierra firme por virtud de la dicha donación y como a tales Reyes y Señores algunas islas más y casi todas a quien esto ha sido notificado, han recibido Sus Majestades y los han obedecido y servido y sirven como súbditos lo deben hacer y con buena voluntad y sin ninguna resistencia, luego sin dilación como fueron informados de los suso dichos, obedecieron y recibieron los varones religiosos que Sus Altezas les enviaban para que les predicasen y enseñasen nuestra Santa Fe, y todos ellos de su libre agradable voluntad, sin premia ni condición alguna se tornaron cristianos, y lo son y Sus Majestades los recibieron alegre y benignamente y así los mandaron tratar como a los otros súbditos y vasallos y vosotros sois tenudos y obligados a hacer lo mismo.

”Por ende, como mejor podemos vos rogamos y requerimos entendais bien esto que os hemos dicho y toméis para entenderlo y deliberar sobre elo el tiempo que fuere justo, y reconozcais a la Iglesia por Señora y superiora del Universo mundo y al Sumo Pontífice, llamado Papa, en su nombre y a los [Reyes] nuestros Señores, en su lugar, como a superiores y Señores y Reyes de esas islas y tierra firme por virtud de la dicha donación y consintais y deis lugar que estos padres religiosos os declaren y prediquen lo suso dicho.

”Si así lo hiciéredes haréis bien, y aquello que sois tenudos y obligados, y Sus Altezas y nos en su nombre vos recibiremos con todo amor y caridad y vos dejaremos vuestras mujeres, hijos y haciendas libres y sin servidumbre, para que de ella y de vosotros hagáis libremente lo que quisieredes y por bien tuviéredes y no vos compelerán a que os tornéis cristianos, salvo si vosotros informados de la verdad quisieredes consentir a nuestra Santa Fe Católica como lo han hecho casi todos

los vecinos de las otras islas, y allende de esto Sus Majestades os concederán privilegios y exenciones y os harán muchas mercedes.

”Y si no lo hiciéredes o en ello maliciosamente dilación pusieredes, certificoos que con el ayuda de Dios nosotros entraremos poderosamente contra vosotros, y vos haremos guerra por todas partes y maneras que pudiéremos, y vos sujetaremos al yugo y obediencia de la Iglesia y de Sus Majestades y tomaremos vuestras personas y de vuestras mujeres e hijos y los haremos esclavos, y como tales los venderemos y dispornemos dellos como Sus Majestades mandaren, y vos tomaremos vuestros bienes y vos haremos todos los males y daños que pudiéremos como a vasallos que no obedecen y quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen, y protestamos de las muertes y daños que dello se recrecieren sea a vuestra culpa y no de Sus Majestades ni nuestra ni destes caballeros que con nosotros vienen, y de como lo decimos y requerimos pedimos al presente escribano que nos lo dé por testimonio signado, y a los presentes rogamos que dello sean testigos.”

Los párrafos transcritos se comentan por sí solos. El razonamiento no puede ser más simplista y erróneo. Se sostiene en él que el Apóstol San Pedro fué constituido por Dios Nuestro Señor en cabeza del linaje humano, “*Señor y superior de todos los hombres del mundo*”, tanto fieles como infieles, de suerte que tuvo “todo el mundo por su reino y jurisdicción”. De idéntica potestad disfrutaron los pontífices sucesores, uno de los cuales, Alejandro VI, “*como Señor del mundo*”, hizo donación de las islas y tierras índicas a los Reyes de Castilla y a sus sucesores en las célebres bulas de 1493. Así,

pues, “*Sus Majestades son Reyes y Señores de estas islas y tierra firme por virtud de la dicha donación*”; y, en consecuencia, los indígenas venían obligados a reconocer la soberanía de la Iglesia y del Pontífice, y la de los Reyes españoles colocados en su lugar “por virtud de la dicha donación”. Para el caso no improbable de resistencia de los naturales, quedaban autorizados los capitanes castellanos para declararles la guerra “como a vasallos que no obedecen y quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen.”

El documento parte del supuesto de que “la donación del Papa a los reyes de Castilla era válida y les concedía el dominio temporal directo sobre las Indias”; por consiguiente, desde Europa, por efecto del acto pasado entre el Papa y el rey castellano, los indios quedaban dentro de la jurisdicción española. Las expediciones de conquista partían para ejecutar este derecho; los naturales de América, al ser requeridos por los mensajeros del rey, debían someterse reconociendo la nueva soberanía, fundada en la donación, y ésta, a su vez, en el poder espiritual y temporal que Cristo dejó al Papado sobre todos los pueblos infieles. El caudillo de la hueste española no iba a *crear* el derecho de la sujeción cristiana y política de los indios—que preexistía—, sino a exigir su cumplimiento. Si el cacique no obedecía se suponía que faltaba a los derechos de la Iglesia y del rey, y el capitán español podía lícitamente sujetarlo por el medio compulsorio de la guerra, que, de acuerdo con las normas generales del Derecho de gentes, ocasionaba la esclavitud de los indios que resistían y el despojo de sus bienes.

“De este modo se resolvía el destino de los indios oc-

cidentales por actos celebrados en Europa con total desconocimiento suyo" (27).

Hasta aquí el contenido del *requerimiento* (28). En él se había recogido la doctrina del Papa *Dominus orbis*, muy en boga en aquel tiempo (29), y a su amparo se pretendía justificar la conducta de los capitanes y, sobre todo, tranquilizar la conciencia de los gobernantes. "Yo pregunté después—refiere Gonzalo Fernández de Oviedo—, el año 1516, al doctor Palacios Rubios (porque él había ordenado aquel requerimiento) si quedaba satisfecha la conciencia de los cristianos con aquel requerimiento, e díjome que sí, si se hiciese como el requerimiento dice" (30). Pero la realidad debió ser muy otra, ya que el exceso de teología que el requerimiento supone era considerable y la mentalidad de los naturales a quienes iba dirigido de un extremado primitivismo.

El ejemplar del *requerimiento* entregado a Pedrarias Dávila (31) iba firmado "del obispo de Palencia y del

(27) Zavala, Silvio A.: *Instituciones*, pág. 90.

(28) Nos consta que en el primer número de la *Revista de Historia de América*, de México (1938), se ha publicado un artículo titulado *The "Requerimiento" and its interpreters*, del investigador norteamericano Lewis Hanke, cuyo contenido desconozco por faltar el referido número de la Revista en la colección de la biblioteca del Archivo General de Indias, de Sevilla, donde redacté este artículo, y no haber conseguido, a pesar de mis gestiones, otro ejemplar.

(29) "Desde fines del siglo XIII—no antes—fué frecuente entre los juriconsultos de ambos derechos adictos a la Curia Romana mirar al Papa como señor universal del mundo; su jurisdicción se extendía consiguientemente aun a los infieles, y en casos dados, podía disponer del dominio político de sus tierras, trasladándolo en rigor de Derecho a determinados príncipes cristianos." P. Pedro Letanaria, *ob. cit.*, pág. 213.

(30) *Historia general de las Indias*, lib. XXIX, cap. VII, citado por Zavala, *Instituciones*, pág. 92.

(31) Este es el ejemplar que ofrece el Sr. Serrano y Sanz en sus *Orígenes de la dominación española en América*, págs. 292-294; y tomándolo de él, Zavala, *Instituciones*, págs. 286-88.

obispo fray Bernardo e de los del Consejo e *frailes dominicos*" (32). Las firmas de estos últimos estampadas al final del documento parecen indicar su conformidad de última hora con la opinión del consejero Palacios Rubios. Sin embargo, hechos posteriores se encargarán de demostrarnos lo contrario. Habían transigido bien a pesar suyo, pero sin renunciar por ello a la defensa de sus puntos de vista, tan pronto como encontraran ocasión favorable. Y en verdad que ésta no había de tardar en presentarse.

En efecto, hacia 1525, poco más o menos, aprovechando la coyuntura favorable que les deparaba el tener a un obispo de su Orden—el electo de Osma—al frente del más alto organismo de la administración indiana, ponen de nuevo la cuestión de los indígenas sobre el tapete. Ahora será Fr. García de Loaysa—tal es el nombre del primer presidente del Real Consejo de las Indias—quien renovará con mayor ardor la lucha contra el injusto sistema de conquistas. La autoridad que le daba su alto cargo y su gran ascendiente con el Emperador, del que era confesor, hacían de él la persona más indicada para remover y defender la causa varias veces perdida.

El propio bachiller Enciso hace referencia en su *Memorial* tantas veces citado, a la resistencia del obispo de Osma a autorizar nuevas conquistas en las Indias. Alegaba el viejo argumento expuesto por sus compañeros de Orden en la Junta vallisoletana: "No se puede ir—decía—a conquistar ni ganar aquellas tierras", porque pertenecen *jure gentium* a sus habitantes indígenas, quienes no pueden ser despojados sin causa justa.

Fernández de Enciso no encuentra justificación para

(32) Zavala: *Instituciones*, pág. 288.

la actitud oposicionista del presidente. Si los frailes de Santo Domingo habían prestado su conformidad en la Junta de 1513 a las ideas informantes del *requerimiento*, ¿cómo ahora se atreve otro miembro de la Orden a impugnar el acuerdo unánime anterior? De esta forma razonaba nuestro bachiller, quien no veía o no quería ver los defectos del sistema contra el que antes y ahora se levantaban los frailes dominicos.

Para nosotros, en cambio, la postura del presidente nos resulta de una lógica aplastante. No hacía otra cosa sino seguir la línea recta de sus antecesores; continuaba la tradición de su Orden. El P. Montesinos y sus compañeros de la Española habían dado la primera voz de alarma; los religiosos de San Pablo, de Valladolid, y los de San Esteban, de Salamanca, después, y García de Loaysa ahora—de momento no cito las famosas campañas de Fr. Bartolomé de las Casas—, hacían suyos los anteriores argumentos, que bien puede decirse constituían un viejo patrimonio de su Orden, y por todos los medios posibles trataban de sacudir la conciencia regia secuestrada por sus contrarios. Cada uno de estos personajes constituía un eslabón de la larga cadena que iba a contar con el magnífico broche de un Francisco de Victoria, el maestro de maestros.

La experiencia de los últimos años venía a dar la razón a aquellos celosos y buenos religiosos. No pocos encomenderos, haciendo caso omiso de las recomendaciones de su rey, continuaban tratando a los indios colocados bajo su custodia “con crueldades y desamor, *mucho peor que si fueran esclavos*”; les hacían trabajar “excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento necesario para la sustentación de sus vidas”. Todo ello había sido “causa de la muerte de gran núme-

ro de los dichos indios, en tanta cantidad que muchas de las islas e parte de Tierra firme, quedaron yermas y sin población alguna de los dichos indios naturales de ellas". Los supervivientes, huyendo del peligro que les amenazaba, se habían escondido en los montes y otros lugares seguros. De todos estos daños eran responsables única y exclusivamente los españoles, ya que los indios no les habían "dado causa justa para ello", por no haber "fecho a los cristianos resistencia ni daño alguno para la predicación de Nuestra Santa Fe" (33).

La situación no podía ser más crítica. Se encontraba en entredicho el buen nombre de la Nación, comprometida como estaba con la Santa Sede a servir ante todo la causa de Dios y a punto de perderse totalmente lo conseguido a fuerza de grandes sacrificios. El remedio, pues, había de ser administrado con urgencia.

Por de pronto, se circula orden de suspensión de las conquistas y descubrimientos hasta tanto se señalaran las nuevas condiciones en que éstos pudieran efectuarse en lo sucesivo, "sin ofensa de Dios y sin muerte ni robo de los dichos indios". Prudente medida ésta adoptada sin duda ante las constantes presiones de los defensores de los indígenas, que auguraba futuras decisiones favorables para la causa por ellos patrocinada.

Pero, contra lo que cabía esperar, los resultados de las nuevas deliberaciones no respondieron a las esperanzas que en ellas tenían puestas los buenos religiosos. Ni con el decisivo apoyo de García de Loaysa lograron el triunfo completo de su causa.

(33) Los últimos datos que de forma tan cruda ponen de manifiesto la realidad colonial, están sacados del preámbulo de la Real Provisión para nuevos descubrimientos, de 17 de noviembre de 1526. Es, pues, el Emperador el que habla.

A mediados de noviembre de 1526 expedía, en Granada, el Emperador Carlos V una extensa e importante Carta, en cuyos capítulos se establecía la forma en que habían de hacerse en lo sucesivo los futuros descubrimientos y conquistas (34). La carta-instrucción de 1526 representa un considerable avance, pero nunca el ideal perseguido por los frailes de Santo Domingo.

Una importante novedad introduce el documento granadino: la destacada intervención concedida a los religiosos o clérigos en las empresas indianas.

De aquí en adelante, con cada expedición irán dos religiosos o clérigos, especialmente encargados de la predicación y conversión de los naturales. A estos religiosos se les encomienda una misión nueva, de fiscalización de la hueste. Nada podrá hacer el capitán, cabeza de la expedición, sin previa consulta a los religiosos, cuyos prudentes pareceres vienen obligados a tomar en consideración bajo severas penas. Así, no puede desembarcar en nuevas tierras, ni hacer guerra a los naturales, ni obligarles a trabajar contra su voluntad, ni encomendarlos, etc., sin consultar previamente el parecer de los religiosos que van en su compañía. Todos, absolutamente todos, los actos de los jefes militares caen bajo el control de los religiosos.

En este sentido, el avance conseguido en 1526 es ciertamente notable. La necesaria presencia en la hueste de personas religiosas dotadas de atribuciones fiscalizadoras como las conocidas, era el freno que la Corona quería oponer a la "desordenada codicia" de ciertas gentes sin escrúpulos de conciencia.

Pero, como decíamos anteriormente, aunque era

(34) Zavala: *Instituciones*, págs. 293-99.

apreciable el terreno ganado, lo conseguido no representaba el triunfo completo de la causa. No se había hecho otra cosa que reforzar y aumentar las medidas protectoras, pero sin conseguir echar abajo el sistema de conquistas, causa de todos los males, a juicio de los padres dominicos. Con ello las irregularidades serían menos frecuentes, pero, al fin y al cabo, posibles al seguir en pie el sistema antiguo.

El *requerimiento*, y con él los principios que lo inspiraron, se mantenían en pie. “*Mandamos—dice un capítulo de la Carta—que la primera e principal cosa que después de salidos en tierra los dichos capitanes e Nuestros oficiales y otras cualesquier gentes... digan (a los indios, por medio de intérpretes) todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reyes Católicos, que le había de ser dicho, manifestado y requerido, y Mandamos que lleven el dicho requerimiento, firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario y del Nuestro Consejo y que se lo notifiquen y hagan entender particularmente por los dichos intérpretes una y dos y más veces cuantas pareciere a los dichos religiosos y clérigos que conviniere y fuere necesario, para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo cual encargamos a los dichos religiosos o clérigos o descubridores o pobladores sus conciencias.*”

La solución recogida en las instrucciones de 1526 representa la última transacción entre las irreconciliables tendencias. Es el último intento para mantener el sistema de conquistas, pero procurando, mediante la rigurosa vigilancia encomendada a los religiosos, si no evitar en absoluto los desórdenes pasados, por lo menos aminorarlos hasta el grado máximo.

Según el conocido capítulo de las Instrucciones de

17 de noviembre, todos los descubridores habían de seguir llevando un ejemplar del requerimiento antiguo. Consta documentalmente que en el mismo mes de noviembre de este año fué despachado uno para un conquistador de Tierra Firme; otro, para Nueva España, al año siguiente (1527); y el último "se despachó para el Marqués D. Francisco Pizarro en ocho de marzo de mil y quinientos y treinta y tres, cuando se le envió provisión para que pudiera continuar la conquista y población de las provincias del Perú" (35).

Así, pues, hasta el año 1533, por lo menos—hay que suponer que algunos años más—, se vive oficialmente dentro del planteamiento pontificio, inaugurado en agosto de 1493 con la entrega de la bula alejandrina al primer Almirante del Mar Océano. Sin embargo, en este largo período de cuarenta y tantos años distinguimos nosotros dos etapas diferentes, de la misma duración aproximadamente. A la primera, que va desde agosto de 1493 hasta julio de 1513, fecha del requerimiento entregado a Pedrarias, la denominamos época del requerimiento *verbal*; la segunda, comprendida entre el últi-

(35) Manzano, Juan: *El sentido misional de la empresa de las Indias*, en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, enero, 1941, año 1, núm. 1, página 108. El asiento núm. 34, del Título IX, del Libro II de la *Copilata de leyes de Indias* (título que D. José de la Peña Cámara, con gran acierto, asigna al manuscrito de la Real Academia de la Historia, llamado "Gobernación espiritual y temporal de las Indias", y que fué publicado en los tomos XX-XXV de la *Colección de documentos inéditos* (2.ª serie), contiene el texto íntegro del *requerimiento*, acompañado de la siguiente data: "Para la Nueva España, año de 18, en diciembre, libro A, folio 25; y año de 23, en octubre, libro susodicho, folio 170; y año de 27, libro B, folio 231; y para Tierra firme, año de 13, en julio, libro A, folio 49; y para el Perú, año de 33, en marzo, libro A, folio 118; y año de 26, en noviembre, libro Tierra firme B, folio 219." A juzgar por la anterior relación, fueron despachados 6 requerimientos a otros tantos conquistadores; el primero, en julio de 1513, para Tierra Firme (Pedrarias Dávila), y el último, en marzo de 1533, para el Perú (Francisco Pizarro).

mio año y la conquista del Perú, la llamamos etapa del requerimiento *formal*.

La diferencia entre una y otra es clara, a poco que se profundice en su sentido. En el primer período, los caudillos de las huestes encargados de hacer efectiva la dominación castellana, se limitan a pedir o, mejor dicho, a exigir lisa y llanamente, en forma verbal, de los indios, el reconocimiento de la autoridad suprema de los monarcas hispanos sobre aquellos reinos, sin esforzarse por su parte—por la de los capitanes se entiende—en razonar ni hacer comprender a los indígenas la forma como había tenido lugar el traslado de la soberanía de los antiguos príncipes infieles a unos reyes extraños, para los que ahora se les pedía la obediencia. Por sorpresa, sin un razonamiento previo, sin una justificación de su actitud, los caudillos requerían a los naturales y les obligaban, bajo amenaza de guerra, a reconocer la soberanía del Pontífice y la del rey español en su lugar. A lo sumo, como en el caso de Cristóbal Colón, estos conquistadores llevaban consigo la bula del Papa Alejandro, con idea de podérsela mostrar a los indios en los casos de manifiesta extrañeza de éstos a consentir un hecho completamente desconocido para ellos. Pero el documento pontificio, la bula de 1493, contenía pura y simplemente la donación, pero no el razonamiento del acto, es decir, la exposición por parte pontificia de los motivos por los cuales había decidido privar a los señores infieles de su jurisdicción y atribuirle a los Reyes Católicos de España.

Comprendiendo la anomalía de semejante situación, los teólogos y juristas de la Junta de 1513 se deciden a dar forma al requerimiento. Fijan por escrito éste, ra-

zonando a los indígenas el derecho del rey de Castilla en la forma que hemos visto anteriormente.

Antes de 1513, y después de este año, se vive dentro del planteamiento pontifical; pero, ahora ya, en la segunda etapa, se perfila y lleva a las últimas consecuencias. El texto redactado por Palacios Rubios y aprobado por el monarca viene a aclarar la confusa situación anterior. Al menos en teoría, queda satisfecha la conciencia de los gobernantes hispanos; de aquí en adelante, los daños que pueda ocasionar la penetración serán imputables única y exclusivamente a los indígenas, quienes no podrán en lo sucesivo alegar ignorancia del acto pontificio, ni de las poderosas razones que lo justificaban.

De esta forma, con la base legal que proporcionaba la bula de donación y su documento complementario, *el requerimiento*, se iban incorporando paulatinamente extensas regiones del Nuevo Continente. Vigente el planteamiento pontifical, tiene lugar la anexión de la mayor parte de las tierras índicas, entre las que se encuentran, aparte las islas descubiertas por Cristóbal Colón, la Tierra Firme, la Nueva España, y el imperio de los Incas, a cuyo conquistador, Pizarro, se entregó, por última vez, el famoso *requerimiento*.

Durante todo este período se considera en las esferas oficiales la bula alejandrina como el más justo, si no único título jurídico de adquisición de la nueva soberanía. El título pontifical era el preferido y, en consecuencia, el más corrientemente alegado. Nos lo dice el gran maestro Francisco de Vitoria en su *Relectio prior DE INDIS*: que escribía por ese tiempo (1532-1539): "El segundo título que se alega, y *vehementísimamente* por

cierto, para justificar la posesión de aquellas provincias, es la autoridad del Sumo Pontífice" (36).

Hasta tal punto se cotiza la donación de Alejandro VI a favor de los reyes de España, que, como nos dice el mismo teólogo en otra ocasión (en su *Relictio prior de Potestate Ecclesiae*), uno de los cinco argumentos alegados por los defensores del poder temporal de los Papas en la época, era el de "que los Pontífices distribuyen las tierras de los infieles, como se ve con las islas descubiertas por los españoles" (37).

Los círculos oficiales hispanos, acuciados por la necesidad de justificar su dominación en el Mundo recientemente descubierto, optaron por el cuarto de los medios propuestos en la conocida ley 9, título I, de la Partida II.^a, y, a tal efecto, solicitaron y obtuvieron del Pontífice español la necesaria cesión de las islas y tierras, cesión que sólo él, y a lo sumo el Emperador también, podían hacer válidamente, a juzgar por los términos en que estaba redactado el precepto legal alfonsino (38).

(36) Ed. Getino, T.^o II, pág. 323.

(37) Ed. Getino, T.^o II, pág. 88.

(38) En la época de Carlos V se alegaba, de cuando en cuando, el título del señorío universal del Emperador. Así, en las disputas castellano-portuguesas sobre el Maluco, nuestro monarca alegó el derecho de justa ocupación de las tierras halladas, reforzado de modo especial por la autoridad de la Sede Apostólica, "a la cual, o al Emperador, según la opinión de otros, se concede dar esta facultad". Navarrete, *Colección*, IV, pág. 317 Otro ejemplo nos lo ofrece un pasaje correspondiente a un requerimiento o amonestación hecho a los indios alzados de la Nueva Galicia: "aveys de saber—se dice a los indios rebeldes—que dexó ihuxpo en la tierra un onbre que se llama san pedro y a sus subcesores por padre y gobernador de su yglesia y de todos los xpianos, el qual se llama papa, que quiere dezir mayor que todos, para ynstruirlos y gouernarlos y corregirlos, a quien dió muy grandes poderes; tambien abeys de saber que tenemos un emperador que es señor y monarca del mundo, a quien nosotros y otras muchas naciones obedecen y tienen por señor, estos dos son los que gobiernan el mundo de quyen todos somos vasallos..." Archivo de Indias, Sección Patronato, legajo 181, Documento n.^o 1, fols. 2 v.^o y 3.

¿Fue acertada la elección de título? ¿Proporcionaba el título pontifical base jurídica suficiente para justificar la deseada incorporación? ¿El alcance que los gobernantes metropolitanos dieron a la bula alejandrina coincide con el que la concibiera su autor? He aquí el problema que se ha de examinar en el capítulo siguiente.

JUAN MANZANO.

